

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

ANA C. MELÉNDEZ FELICIANO;  
UNIDAD LABORAL DE  
ENFERMERAS (O) Y  
EMPLEADOS DE SALUD  
(ULESS)

Demandantes Apelantes

v.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE  
AUXILIO MUTUO Y  
BENEFICENCIA DE PUERTO  
RICO, representada por su  
Presidente Enrique Fierres; JUNTA  
DE DIRECTORES DEL  
HOSPITAL ESPAÑOL DE  
AUXILIO MUTUO DE PUERTO  
RICO, INC., representado por su  
Presidente ÁNGEL COCERO  
SÁNCHEZ; JORGE MATA,  
Administrador del Hospital Español  
de Auxilio Mutuo; HOSPITAL  
ESPAÑOL DE AUXILIO MUTUO  
DR. JOSÉ A. ISADO, Director  
Médico del Hospital Español Auxilio  
Mutuo; DR. JOSÉ E. SILVA  
AYALA, Director Departamento de  
Cirugía del Hospital Español de  
Auxilio Mutuo; DR. EDGAR  
RIVERA HERNÁNDEZ y DRA.  
ANA CORRIPIO, Directores de  
Anestesia del Hospital Español de  
Auxilio Mutuo, CARMEN MARTÍN  
JIMÉNEZ y LUZ FIGUEROA

Demandados Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

KLAN201701165

Civil Núm.:  
SJ2017CV00168  
(Sala 904)

Sobre:  
*Injunction*  
Preliminar y  
Permanente,  
Sentencia  
Declaratoria y  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparecen Ana C. Meléndez Feliciano (la señora Meléndez) y  
la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de Salud (ULEES)

(denominados, en conjunto, las apelantes), mediante el presente recurso de *Apelación*, y nos solicitan que se revise una *Sentencia* emitida el 5 de julio de 2017 y notificada el día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el Tribunal desestimó la causa de acción contra la Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico (SEAM) y el Hospital Español de Auxilio Mutuo de Puerto Rico (el Hospital), entre otros (denominados, en conjunto, los apelados).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

El caso de epígrafe se inicia el 13 de abril de 2017 con la presentación de una petición de *injunction* preliminar y permanente, sentencia declaratoria, y daños y perjuicios por parte de las apelantes. Como parte de su solicitud, estas adujeron que la codemandada Carmen Martin Jiménez (la señora Martin), Administradora Asociada de la Sala de Operaciones del Hospital, incurrió en actuaciones que pusieron en riesgo las licencias profesionales de las enfermeras y los técnicos de la Sala de Operaciones.

En particular, las apelantes sostienen que la señora Martin enviaba a las enfermeras y enfermeros a sus hogares antes de concluir su jornada diaria, lo cual interrumpía el tratamiento de los pacientes; ordenaba que se anesthesiara a los pacientes a destiempo y sin que los médicos estuvieran disponibles para intervenirlos; ordenaba bajo amenaza a las enfermeras y enfermeros a entrar y sacar a los pacientes de las salas de operaciones a destiempo y sin que estos estuvieran debidamente preparados, y sin que el equipo y los materiales necesarios para la intervención quirúrgica estuvieran disponibles; y presionaba al

personal, enfermeras y técnicos a llevar a cabo su trabajo de manera apresurada y a destiempo. Las mencionadas actuaciones, según sostienen las apelantes, ponen en riesgo la salud y la seguridad de los pacientes; de otro lado, exponen a las enfermeras a incurrir en actos de impericia en la práctica de la enfermería y, en consecuencia, a ser objeto de medidas disciplinarias por la Junta Examinadora de la Enfermería y de demandas por daños y perjuicios.

Los apelados presentaron mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Como fundamento, sostuvieron que ni la ULEES ni su presidente, la señora Meléndez, carecían de legitimación activa para demandar; que la controversia era una disputa obrera de la exclusiva jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo; que la petición no cumplía con los requisitos necesarios para obtener un interdicto, y que no se cumplía con el requisito de Acción del Estado (*State Action*) para reclamar en base a derechos constitucionales. Las apelantes, por su parte, se opusieron oportunamente a la desestimación.

El 5 de julio de 2017 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*, mediante la cual declaró *Con Lugar* las mociones de desestimación presentadas por los apelados. En consecuencia, desestimó con perjuicio la solicitud de *injunctio* preliminar y permanente, de sentencia declaratoria, y de daños y perjuicios presentado por las apelantes. Estas, por su parte, presentaron una *Moción en Solicitud (sic) de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

Inconformes con el referido dictamen, las apelantes acuden ante nosotros y formulan los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR**

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LOS DEMANDANTES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR LA RECLAMACIÓN.

**SEGUNDO ERROR**

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LOS DEMANDANTES NO ALEGARON UN DAÑO QUE JUSTIFIQUE A CONCESIÓN DEL REMEDIO DE INJUNCTION

El propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que la parte promovente de una acción tenga un interés genuino en la resolución de la controversia; al mismo tiempo, ello garantiza que las partes defenderán sus posturas de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. *PIP v. ELA et al.*, 186 DPR 1, 11 (2012). De otra parte, para cumplir con el requisito de legitimación activa, una parte debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 DPR 563 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que si la parte litigante es una asociación, esta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559 (1989). Asimismo, para que una asociación pueda representar los intereses de sus miembros debe cumplir con

ciertos requisitos, a saber: (1) los miembros deben tener legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger deben estar relacionados con los objetivos de la organización; y (3) la reclamación y el remedio solicitado no deben requerir la participación individual de los socios en el pleito. *Id.* Cabe señalar que, cuando la asociación comparezca en defensa de los intereses de la agrupación, tendrá que “demostrar un daño claro, palpable, real, inmediato, preciso, no abstracto o hipotético a su colectividad”. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE, supra*, págs. 572-573.

Al cuestionarse la legitimación activa de una parte “el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante e interpretarlas desde el punto de vista más favorable a [e]ste.” *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003). En aras de promover el acceso al foro judicial, los requisitos de la legitimación activa se han interpretado de forma flexible y liberal; de lo contrario, se les estaría cerrando las puertas de los tribunales a aquellas personas y entidades que han sido adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas particulares. *Id.*

Así las cosas, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 10.2, establece en su inciso (5) la opción de desestimación de una demanda, sin siquiera su contestación, cuando los hechos alegados no expongan una reclamación que justifique la concesión de un remedio. No obstante, al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Por lo tanto, debemos considerar, “si a la luz

de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

En lo que atañe al *injunction*, el mismo se encuentra regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57, y por los Arts. 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, actual *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA secs. 3521-3566. El citado Art. 675 define el *injunction* como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. Además, el *injunction*, por tratarse de un recurso extraordinario, “va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley”. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). Ese daño al que se hace referencia es “aquél que no pueda ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles... El daño irreparable es el que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley”. *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*: el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar y el entredicho provisional. El *injunction* permanente, en particular, requiere la celebración de una vista y la consideración de los

siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*, su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (2) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (3) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; y, (4) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Mun. de Loíza v. Sucs. Suárez et al.*, 154 DPR 333 (2001). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha enfatizado que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, “se expide con carácter discrecional y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable”. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000). De otro lado, remedios legales adecuados son “aquéllos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible”. *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, *supra*, pág. 681.

En el caso ante nuestra consideración, aún si son analizadas favorablemente, las alegaciones de las apelantes no ofrecen la especificidad necesaria con relación a quién o quiénes fueron las personas supuestamente perjudicados por la señora Martin, ya que no se menciona nombre de enfermera o empleado alguno; tampoco sabemos, a ciencia cierta, cuando ocurrieron los hechos descritos, toda vez que tampoco se menciona fecha que permita ubicar temporalmente las actuaciones planteadas; y menos se articulan los daños concretos, pues solo se alude a daños potenciales hipotéticos. Nuestro ordenamiento jurídico exige que todo demandante formule alegaciones con hechos suficientes, que demuestren su derecho a un remedio; no

bastan alegaciones concluyentes. En tal sentido, tuvo razón el Tribunal al concluir que la demanda dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

En cualquier caso, de otro lado, resulta evidente que las apelantes carecen de legitimación activa, dado que no lograron siquiera articular haber sufrido un daño claro y palpable. Más aún, como bien señala la *Sentencia* apelada, la señora Meléndez y la ULEES no mostraron daño alguno. El hecho de que unas supuestas actuaciones de la señora Martin pudieran exponer potencialmente a las enfermeras y enfermeros a incurrir en actos de impericia por los cuales podrían ser objeto de medidas disciplinarias y de demandas no cumple con el requisito jurisprudencial de que el daño sea real, inmediato y preciso; no abstracto o hipotético. Véase *Fund. Surfrider y otros v. ARPE, supra*, págs. 572-573.

Teniendo en cuenta que las enfermeras y enfermeros, así como otros empleados representados por la ULEES y su presidente no han visto sus licencias amenazadas de una forma que no sea meramente hipotética, ni han sido objeto de demanda por daños y perjuicios como resultado de las actuaciones de la Administradora Asociada de la Sala de Operaciones del Hospital, concluimos también que la asociación carece de la legitimación activa necesaria para poder representar los intereses de sus miembros, tanto en la causa de acción por daños y perjuicios como en su solicitud del remedio interdictal.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones